

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Agustín Restrepo Correa
Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00026 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **AGUSTÍN RESTREPO CORREA**.

I. ANTECEDENTES

Cursa en este Despacho Judicial el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por la compañía **BANCOLOMBIA S.A.**, donde se aporta como base de recaudo los pagarés No. 90000081146, 4360084948 y el suscrito el 13 de diciembre de 2018, dentro del cual se libró orden de apremio mediante auto del 25 de febrero de 2021, corregida a través de providencia del 11 de marzo de la anualidad que transcurre (Cfr. archivos digitales Nos. 06 y 12).

La parte demandada se notificó en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 de manera personal a partir del 3 de mayo de 2021, sin que dentro del término de traslado emitieran pronunciamiento alguno, excepcionando frente a las pretensiones del escrito demandatorio.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el domicilio de la parte ejecutada.

La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria del título valor allegado como base de recaudo y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudora de las sumas de dinero que se cobran

ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de las firmas de los obligados, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

En el caso sub júdice, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria un pagaré, título valor que contiene una promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero, emitidos directamente por quien los acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo en él convenido.

Además exige nuestra normatividad comercial que el pagaré cumpla con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del C. Co. y con los especiales del 709 del C. Co. Los primeros son: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho y los segundos son: La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Los documentos cartulares y su garantía fueron suscritos en favor de la empresa Bancolombia S.A., por lo que ostenta la calidad de acreedora y la legitimación para obtener su pago.

En cuanto a la garantía hipotecaria, está se ajusta a las preceptivas del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, por tratarse de la primera que se expidió en favor de la parte actora, con indicación expresa de prestar mérito ejecutivo para el ejercicio de la garantía real constituida con ella.

Asimismo, por tratarse de una ejecución con título hipotecario, obra dentro del expediente, registro de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5387948, 01N-5379127 y 01N-5379239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse el título ejecutivo con garantía real satisface las exigencias del artículo 422 del C. G. del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 468 ibíd., encontrándose

notificado el demandado adecuadamente, quien guardo silencio sin proponer medios de resistencia, y perfeccionada como lo está la medida cautelar de embargo, bajo lo prescrito por el numeral 3° del citado artículo 468 ib, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que, con el producto de la venta de los inmuebles afectos a la garantía, se pague al acreedor el crédito y las costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 25 de febrero de 2021, y corregido mediante providencias que datan del 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de ocho millones doscientos mil pesos m.l. (\$8.200.000.00).

TERCERO: El crédito conjuntamente con los intereses, se liquidarán de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso

CUARTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el artículo 440 ibídem.

QUINTO: REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto por medio del cual se liquiden las costas procesales causadas, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFIQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

2[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **081** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **02**de **JUNIO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab0fa6e8f60b842eb1d554d31cf9835841020b44e14d842034bbbd1ddda8c1b

Documento generado en 01/06/2021 01:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>